

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10076 00**

**De:** Lina María González

**Vs:** Ana Luna Gómez, Oscar Garavito Luna y Angie Pinzón Hincapié

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10076 00**

**ACCIONANTE: LINA MARIA GONZALEZ**

**DEMANDADO: ANA LUNA GOMEZ, OSCAR GARAVITO LUNA Y ANGIE PINZON HINCAPIE**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LINA MARIA GONZALEZ** en contra de la **ANA LUNA GOMEZ, OSCAR GARAVITO LUNA Y ANGIE PINZON HINCAPIE**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**LINA MARIA GONZALEZ**, promovió acción de tutela en contra del **ANA LUNA GOMEZ, OSCAR GARAVITO LUNA Y ANGIE PINZON HINCAPIE**, para la protección de su derecho fundamental a la intimidad personal habeas data, seguridad personal, integridad física, psíquica y moral, vida en condiciones dignas, honra, imagen y salud. En consecuencia, solicita las siguientes:

#### PRETENSIONES:

- 1.- Se me proteja mi derecho fundamental de habeas data, por violación a la privacidad, e intimidad, al tomarme fotos, videos, grabaciones, sin mi consentimiento y autorización para luego ser publicadas.
- 2.- Se me proteja mi derecho fundamental a la honra, reputación, imagen como propietaria y arrendadora de mi casa, por escándalos en vía pública, para **desacreditarme ante vecinos, familia y amigos.**
- 3.- Se me proteja mi vida, mi seguridad personal e integridad personal, por las frecuentes **amenazas de muerte, agresiones físicas y verbales.**
- 4.- Que en tal virtud, se ordene a las autoridades competentes, actuar a la mayor brevedad posible para **evitar una muerte en mi propia casa**, porque son personas de alta peligrosidad, vengativas, han tomado represalias en mi contra por el simple hecho que les tenga **miedo y vida encerrada en una pieza que tengo en obra negra en mi casa, como secuestrada, no me dejan salir a la calle y mucho menos bajar a mi cocina, porque esconden los discos y parrillas en sus piezas y así no puedo cocinar, violación a una vida digna.**
- 5.- De todo lo anterior tengo personas que constantemente me llaman para averiguar cómo estoy y como amasecá, porque se encuentran muy preocupadas por mi salud, mi integridad personal, mi seguridad en fin les consta los hechos denunciados, entre ellas está la señora **Bertha Lúgía Rivera Guevara, Elor Ángela Tascó Quiñonez, María Oliva Chivata, Pedro Adolfo Bermúdez López.**
- 6.- Se requiera a la policía nacional, para que se me brinde una protección a mi vida e integridad personal, porque me siento desamparada a la merced de estas personas que denunció, porque en complicidad con mis vecinos me siguen para atacarme en la calle y así de esta forma quitarme la vida, porque son personas de alta peligrosidad y vengativas las cuales han tomado represalias en mi contra, por las injurias y calumnias que forma doña Ana Yuví Luna Gómez constantemente en vía pública, para dañar mi honra, mi reputación e imagen como propietaria y arrendadora de mi propia casa.
- 7.- Se oficie lo más pronto posible a la Alcaldía local Rafael Uribe Uribe, dirigida al inspector de policía para que actúe lo más pronto posible para evitar una muerte en mi casa, para que estas personas sean desalojadas a la mayor brevedad posible, estoy como secuestrada en mi propia casa, me prohíben bajar hacer mis alimentos, me esconden los discos y parrillas de mi estufa para evitar que yo cocine y así de esta forma me muera de hambre y se quedem con mi casa, porque esas son sus intenciones, porque me lo han gritado muchas veces que me equivoqué de personas, que ellos tienen muchos cómplices que los protegen, utilizan a mis

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10076 00**

**De:** Lina María González

**Vs:** Ana Luna Gómez, Oscar Garavito Luna y Angie Pinzón Hincapié

vecinos que son mis enemigos, porque policía, la CTL, la sijin les han hecho varios allanamientos por venta de drogas y alucinógenos , también tienen un negocio de expedir documentos falsos, en fin mis inquilinos se han valido de medios fraudulentos, para que las autoridades no me crean.

8.- Me urge una vigilancia policial a mi predio , para que corroboren los escándalos que frecuentemente hacen mis inquilinos en mi propia casa , el maltrato infantil que le dan a sus hijos , el maltrato psicológico , moral , psíquico , físico e inhumano que cometen conmigo que me prohíben salir del encierro en que me encuentro y cuando salgo me toca salir a escondidas y corriendo de mi propia casa , para poder comprar algo para subsistir y llevar una vida digna y no empeorar más mi salud , en estos días tengo varias citas médicas , exámenes, terapias, por miedo de salir constantemente me toca aplazarlas , por seguridad y protección ,porque no cuento con el acompañamiento de nadie y mucho menos de la policía .

He tenido que dejar de asistir a cursos programados por el Sena por el miedo de que me sigan y me hagan daño .

9.- Favor oficiar a protección animal , esas personas que denunció ,tienen un perro grande , que constantemente lo dejan encerrado en un baño durante horas aguantando hambre y sed , por tal motivo cuando sale se come la basura de las canecas , me da mucha lástima ver un animal desaseado con pulgas , y muchas veces lo maltratan con golpes .

10.- Que sean sancionados por las autoridades al votar mi gatita de nombre pachita a la calle, a sabiendas que es mi compañera fiel , estoy desesperada buscándola, lo hicieron para afectarme psicológicamente, moralmente, físicamente , ya no aguanto más , que hagan y deshagan con mis animales , mis cosas, y no me dejan tranquila dormir ni descansar un segundo por el ácoso, hostigamiento .

11.- Que se revisen las cámaras de seguridad que hay instaladas en la calle para corroborar los hechos denunciados calle 28 B bis con carrera 20 sur .

Para sustentar lo anterior, la accionante realiza la narrativa de sus hechos los cuales pueden ser leídos en el siguiente enlace: [02Demanda.pdf](#).

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**FISCALIA 521 SECCIONAL DE BOGOTA:** En su escrito de respuesta manifiesta este organismo la accionante presento denuncia penal con radicado 110016000049202454679 del 12 de marzo de 2024, El 15 de marzo de 2024 a las 09:35 am se entrega medida protección policiva a la denunciante (Accionante), quien la suscribe y se compromete a tramitarla, lo que en efecto realizó tal como lo ha informado en el escrito de tutela. Por lo esbozado, solicitó se desvincule a la suscrita de la tutela por no haber comprometido derechos fundamentales del accionante ni ser participe en procesos de vulneración de derechos en su contra puesto que la Fiscalía 521 Seccional de Bogotá ha respetado los derechos de la accionante como víctima desde el 14 de marzo de 2024 que la NUNC 110016000049202454679 llegó a este Despacho.

**SECRETARIA DE LA MUJER:** Verificó en el Sistema de Información Misional SIMISIONAL y encontró que la entidad ha brindado en el marco de sus competencias, de manera gratuita y oportuna, orientación jurídica y psicosocial a la accionante señora Lilia María González durante la vigencia 2019, a través de las Casas de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres de la localidad de Rafael Uribe Uribe. De la misma manera, en el marco de la presente acción de tutela, el 20 de marzo de 2024 el equipo interdisciplinar de las Casas de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres de la localidad de Rafael Uribe Uribe, adelantó seguimiento psicosocial y sociojurídico a la señora Lilia María González. En este sentido, la entidad en el marco de sus competencias ha garantizado la prestación de servicios de atención que integra la oferta institucional de la entidad

**ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE:** Indica que no ha vulnerado el derecho fundamental al accionante, teniendo en cuenta que mi representadas actúan en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1801 de 2016, así la ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE al recibir la solicitud radicada procedió a realizar el

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10076 00**

**De:** Lina María González

**Vs:** Ana Luna Gómez, Oscar Garavito Luna y Angie Pinzón Hincapié

reparto correspondiéndole su conocimiento a la INSPECCIÓN 18C DISTRITAL DE POLICIA quien avoco conocimiento y fijo para el día 18 de abril de 2024 a las 02:00 pm, audiencia de que trata el art. 223 de la ley 1801 de 2016. Es decir, se ha garantizado de esta manera los derechos de las partes intervinientes, en pro de no vulnerar el debido proceso y se esta la espera de que se informe si re realizó la entrega voluntaria del inmueble y de lo contrario se fijará nuevamente fecha para realizar la diligencia de entrega.

Ahora bien, respecto de las fechas de las diligencias, es preciso aclarar al señor Juez de tutela que la fecha se fija teniendo en cuenta la agenda de compromisos previamente adquiridos por el Inspector y que adicionalmente exigen respetar lo establecido tanto en la Ley 962 de 2005 por medio de la cual "se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado " y el Código de Procedimiento Administrativos Ley 1437 de 2011, que establecen la obligación de atender los asuntos conservando el turno.

**BIENESTAR FAMILIAR:** Señala que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR, no ha lesionado, amenazado o vulnerado algún derecho fundamental a la accionante, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, por lo que solicito, muy respetuosamente, se desvincule a la Entidad que represento de la acción de tutela invocada por la accionante.

**POLICIA NACIONAL:** Señala que por su parte no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante toda vez que se presentaron en el inmueble de la accionante y llegaron a unos compromisos con los accionados, danto garantías para ambas partes dentro de la presente acción de tutela, como material probatorio allega el informe de atención visible en su escrito de respuesta, ante estas situaciones señala que no ha vulnerado derechos fundamentales y que se debe desvincular de la presente tutela.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

#### **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10076 00**

**De:** Lina María González

**Vs:** Ana Luna Gómez, Oscar Garavito Luna y Angie Pinzón Hincapié

*estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

**DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL MANEJO DE LA PROPIA IMAGEN-**  
**sentencia T- 339 del 2022**, indico Apropiación y publicación de fotografías íntimas en redes sociales, sin el consentimiento del titular

*El exhibir fotografías íntimas de otra persona, de las cuales alguien se ha apropiado indebidamente, es una conducta que tiene la capacidad de afectar, de manera evidente y manifiesta, varios derechos fundamentales de la persona que aparece en las fotografías. La imagen, al contener los rasgos y características externas que conforman la fisionomía de una persona, es un dato que la identifica, más que otros signos externos, en su concreta individualidad. Esta identificación es mayor cuando se trata de imágenes íntimas, en las cuales la persona aparece sin ropa o con ropa interior. Por ello, el exhibir a terceros este tipo de imágenes, sin consentimiento de la persona y como resultado de una apropiación indebida de ellas, puede llegar no sólo a tener consecuencias jurídicas, como la de vulnerar los antedichos derechos fundamentales, sino que también puede afectar la salud mental de la persona a la que se exhibe.*

El despacho se dispone resolver, en primer lugar, si en efecto se ha vulnerado el derecho fundamental de petición por parte de la accionada y el de habeas data o nos encontramos frente a un hecho superado al habersele dado respuesta.

### **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, se ha de tenerse en cuenta si los accionados han vulnerado los derechos fundamentales tal como lo manifiesta la parte activa de esta acción constitucional o si por el contrario la misma se debe declarar superada al habersele dado tramite y respuesta en el transcurso de esta tutela.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10076 00**

**De:** Lina María González

**Vs:** Ana Luna Gómez, Oscar Garavito Luna y Angie Pinzón Hincapié

De conformidad con lo anterior, debe ser claro el Despacho que dentro de la presente acción de tutela no se allegaron materiales probatorios con los cuales se pudiera entender que la accionante se encontrara siendo víctima de algún tipo de maltrato físico o verbal, pero ello no quiere decir que con el dicho de la señora LUNA GONZALEZ no se tomen en cuenta sus manifestaciones verbales realizadas, las cuales alarman al Despacho por lo critico de la situación actual de la tutelante.

Por estos motivos se vincularon a las entidades llamadas a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas como son la policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación y la Secretaria de la Mujer, las cuales le dejan claro al Despacho que han venido actuando en el caso de la accionante brindando asesorías, visitas emitiendo ordenes de medidas preventivas entre otras, es decir que hasta la fecha a la accionante se le ha brindado la protección propia del Estado en cuento lo ha solicitado.

De esto se da fe con la denuncia 110016000049202454679, conocida por la Fiscalía 521 Seccional de Bogotá, en la cual se emitió medida preventiva el 15 de marzo de 2024, en la que se dispuso:



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

DSFB OFICIO No.688 F-521 SECCIONAL

Señor(a)

COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE

**ASUNTO:** Proceso No. 110016000049202454679

Fiscalía 521 Delegada ante los JPC

CITE SE ESTE ASUNTO AL CONTESTAR

Respetado Sr(a). Comandante:

De conformidad con lo señalado en el preámbulo y los artículos 1, 2, 22, 42 y 218 entre otros, de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policial y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de la señor LILIA MARÍA GONZALEZ MARIN, identificado (a) con la C.C. N°41.709.833 de Bogotá, quien se puede ubicar Calle 28b Bis Sur 20 10, Quiroga, Rafael Uribe, en el abonado celular: 3108756307, correo electrónico: [liliasgonzalez33@gmail.com](mailto:liliasgonzalez33@gmail.com). Toda vez que pusieron en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación ciertas conductas en su contra, que en sentir de este Despacho pueden constituir eminente riesgo para su vida e integridad personal.

Así mismo, le solicito informe a esta delegada sobre las actuaciones desplegadas por su despacho policivo de carácter urgente.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Por su amable atención.

Cordialmente,

De la misma forma la Policía Nacional mediante informe de actividades del 19 de marzo de 2024 indica y acredita fotos por medio de las cuales se constata que realizó visita al inmueble ubicado en la Calle 28B Bis No. 20 – 10 Barrio Quiroga en donde se indicó que se fijaron unos compromisos para las partes previa identificación de los accionados, en donde se indicó; No agredir verbal, psicológica o físicamente a la señora Lilia González. **No agredir verbal, psicológica o físicamente a la señora Lilia González de la misma forma los ciudadanos arrendatarios se comprometen a desalojar este inmueble en un lapso no mayor a 15 días a partir de la fecha.**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10076 00**

**De:** Lina María González

**Vs:** Ana Luna Gómez, Oscar Garavito Luna y Angie Pinzón Hincapié

Comandante (a) Mayor  
**LUIS DAIBER ACOSTA GONZALEZ**  
Comandante Estacion De Policia  
CALLE 27 - 24 H - 39 Sur  
Bogotá D.C.

Asunto: Informe de actividades en atención a la acción de tutela No. 110014105011202401007600

Respetuosamente me dirijo a mi Mayor, con el fin de informar las acciones adelantadas por parte de la suscrita Comandante de CAI Centenario, en atención a la acción de tutela No. 110014105011202401007600 emitida por el Juzgado Once Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, así:

1. Me dirijo a la dirección Calle 28B Bis No. 20-10 barrio Quiroga, en donde me entrevisto con la señora Lilia María González Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.709.833, la cual me manifiesta que presenta una serie de inconvenientes con sus arrendatarios.
2. Identifico a las personas mencionadas por la citada ciudadana y procedo a realizar una mediación policial in situ conforme a la ley 1801 de 2016, quedando plasmados por medio de los expedientes No. 1100162024100384 y 1100162024100400, mediante los cuales se fijan los siguientes compromisos:
  - No agredir verbal, psicológica o físicamente a la señora Lilia González.
  - Los ciudadanos arrendatarios se comprometen a desalojar este inmueble en un lapso no mayor a 15 días a partir de la fecha.

**EVIDENCIA FOTOGRAFICA**



Página 1 de 2

En cuanto a lo señalado por la Secretaria de la Mujer, esta entidad en su escrito de contestación señaló que:

En consecuencia, el día 20 de marzo de 2024, la ciudadana Lilia María González recibió atención jurídica, en la cual manifestó llevar varios procesos jurídicos en contra de sus arrendatarios por incumplimiento de lo estipulado en el contrato. Esta situación ha escalado en agresiones físicas y psicológicas al punto de obligarla a permanecer encerrada en una habitación. El profesional jurídico sugirió dar continuidad al proceso ante inspección de policía, se le informó lo concerniente al proceso de restitución de bien inmueble arrendado y se le instó a continuar con la denuncia ante fiscalía. Igualmente, se agendó atención psicosocial telefónica para el 12 de abril de 2024, la cual se adelantará por medio de las Casas de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres de la localidad de Rafael Uribe Uribe.

De acuerdo con lo expuesto, la Secretaría Distrital de la Mujer ha garantizado la atención de manera gratuita y oportuna a la ciudadana Lilia María González a través de la oferta institucional de la entidad, con el fin de promover sus derechos, en especial su derecho a una vida libre de violencias.

De las anteriores observaciones se encuentra que las entidades protectoras y garantes de proteger los derechos fundamentales a la accionante están cumpliendo a cabalidad con sus funciones de la misma forma se puede concluir que con el acuerdo realizado entre las partes y la Policía Nacional se logra dar protección a los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10076 00**

**De:** Lina María González

**Vs:** Ana Luna Gómez, Oscar Garavito Luna y Angie Pinzón Hincapié

Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

Respecto de la vinculada a esta Acción **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE, FISCALIA 521 SECCIONAL DE BOGOTA, POLICIA NACIONAL, ESTACION DE POLICIA DE RAFAEL URIBE URIBE, BIENESTAR FAMILIAR, INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL, SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER** las mismas se ordenan desvincular dadas las resultas de esta sentencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO** de la acción de tutela interpuesta por **LINA MARIA GONZALEZ** en contra **del ANA LUNA GOMEZ, OSCAR GARAVITO LUNA Y ANGIE PINZON HINCAPIE** respecto de los derechos fundamentales de petición y Habeas Data, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** a **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE, FISCALIA 521 SECCIONAL DE BOGOTA, POLICIA NACIONAL, ESTACION DE POLICIA DE RAFAEL URIBE URIBE, BIENESTAR FAMILIAR, INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL, SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER**, con forme a lo expuesto en la sentencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00617f85565bd6a128f8837ce28496a3328b9809300ef8ede99631bd069c904**

Documento generado en 05/04/2024 02:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**